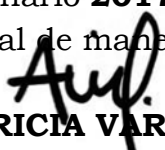


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00526**, informo que el expediente regresó de la Corte Constitucional de manera digital y física. Sírvasse proveer.


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Cristalería Peldar S.A. contra la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones y otro. S.A. RAD. 110013105-022-2017-00526-00.

Revisado el plenario, el despacho observa que la Corte Constitucional mediante providencia del 25 de enero del 2022 dirimió el conflicto presentado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y esta sede judicial, oportunidad donde determinó que el conocimiento le corresponde a este juzgado. Así las cosas, el despacho dispondrá obedecer y cumplir dicha orden.

Conforme a lo anterior y para continuar con la etapa procesal pertinente, previo de suscitar el conflicto esta sede judicial mediante auto del 12 de marzo de 2019 tuvo por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones y del vinculado Fanur Torres Fulano y señaló fecha de audiencia. En consecuencia, se citará a audiencia.

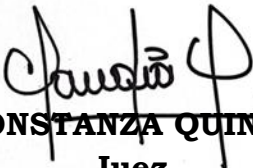
En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **04 de MAYO del 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 21 de abril de 2022
Por ESTADO N° 050 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2020 00289 00**, informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá. Sírvasse proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia, el Despacho

RESUELVE

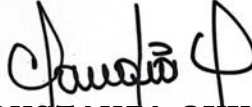
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **la hora de las 8:30 a.m. del 27 de abril de 2022.**

Se le advierte a las partes que dentro dicha audiencia, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, finalmente se pronunciará el correspondiente fallo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor Jorge Eliecer Quiroga Pachón identificado con C.C. No. 79.503.381 T.P. 140.078 como apoderado de la Federación Colombiana de Trabajadores y Servidores Públicos – FECOTRASERVIPUBLICOS-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 21 de abril de 2022
Por ESTADO N° 050 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00028**, informo que la parte actora allegó documentos relacionados con el trámite de notificación de la vinculada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y el abogado Elberth Rogelio Echeverri Vargas aportó una serie de documentos. Sirvase proveer.


ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Isidro Pinto Casto contra Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones y otro. S.A. RAD. 110013105-022-2021-00028-00.

Mediante providencia del 25 de enero del 2022 se ordenó la vinculación y notificación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

El 27 de enero del 2022 la apoderada de la parte demandante allegó memorial acompañado de varios documentos con los cuales pretende se entienda notificada dicha entidad.

Así las cosas, para determinar si en efecto la vinculada está debidamente notificada, se hace necesario poner de presente que en el trámite laboral la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 a fin de que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal de la demanda, anexos y el auto admisorio, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

Ahora, el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 habilita la notificación a través de correo electrónico, sin embargo, este entiende como una clase de citación a efectos de que las partes que conforman la pasiva se acerque al Despacho a notificarse de manera personal

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la notificación personal se efectúa cuando se realiza ante la secretaria del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

De conformidad con lo antedicho, con las actuaciones realizadas por la parte actora no podemos entender notificada de manera personal a la demandada, por cuanto, si bien el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020 dispone que en caso de haberse remitido copia de la demanda y los anexos a la demandada, al admitirse el proceso, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, dicha situación solo es dable cuando se acredita que efectivamente se remitió la demanda y anexos a la pasiva, situaciones que solo pueden entenderse cuando contamos con prueba idónea del envío y acuse recibido o cuando se remite a través de empresa de correos que certifique entrega electrónica, y se aporta al plenario la respectiva certificación de la empresa de envíos y copia cotejada de lo remitido.

Y dígase, dicha actuación no acredita en el presente asunto, pues si bien se remitió la demanda, el auto admisorio y el auto de vinculación, no se envió los anexos de la demanda. Así las cosas, con las actuaciones efectuadas hasta el momento no es posible tener por notificada de manera personal a la vinculada.

A pesar de las anteriores consideraciones, encuentra el despacho que el abogado Elberth Rogelio Echeverí Vargas allegó poder debidamente conferido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y escrito de contestación, por lo cual, se le reconocerá personería adjetiva y se entenderá notificada a la vinculada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, luego de la lectura del escrito de contestación de la demanda, evidencia el despacho que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por lo cual se tendrá por contestada

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Elberth Rogelio Echeverri Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.445.455 y T.P. No. 278.34, como apoderado principal de la vinculada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificada a la vinculada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la vinculada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **02 de MAYO del 2022**, a la hora de **04:00 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

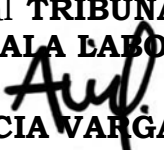
Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 21 de abril de 2022
Por ESTADO N° 050 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veinte (20) días de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-347**, informando que la parte demandante envió notificación mediante correo electrónico el día 05 de noviembre de 2021 a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, los cuales allegaron contestación.

Es conveniente informar al despacho que el demandante interpuso acción de Tutela, la cual correspondió al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SALA LABORAL**. Sírvese proveer.


ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE MANUEL CASTRO SALCEDO contra INGENIERIA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES DE COLOMBIA S.A. ahora ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., . RAD. 110013105022-2021-00342-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar la contestación realizadas por la llamada a juicio allegada mediante correo electrónico, de la siguiente manera:

Se tiene como apoderado judicial de **COLPENSIONES** al Dr. **NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.463.893 y T.P. No. 302.039 del C. S de la J, como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **DARÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Se tiene como apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.** a la Dra. **LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.693.392 y T.P. No 153.073 del C.S. de la J., conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la **A.F.P PROTECCIÓN**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **DARÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, se evidencia la demandante realizó notificación personal de acuerdo al Art. 8 del decreto 806 de 2020 a la demandada **INGENIERIA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES DE COLOMBIA S.A. ahora ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, pero, se informa que, tal notificación no puede tenerse como efectiva por cuanto no obra prueba de recibido por parte de la demandada.

Así las cosas, para entenderse surtido el trámite de notificación personal a la demandada, se hace necesario poner de presente que en el trámite laboral la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda.

Ahora, el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 habilita la notificación a través de correo electrónico, sin embargo, este se entiende como una clase de citación a efectos de que las partes que conforman la pasiva se acerque al Despacho a notificarse de manera personal.

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el parágrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaria del despacho o cuando valiéndose de la forma de notificación que establece el Art 8 del decreto 806 del 2020, se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Por lo tanto, el despacho ORDENARÁ que por secretaría directamente, se realice la notificación personal por correo electrónico, de acuerdo a lo normado por el decreto 806 del 2020 Art 8., al demandado **INGENIERIA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES DE COLOMBIA S.A. ahora ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA.**

Por último, y como quiera que, el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SALA LABORAL**, el día 20 de abril del 2022 Admitió acción de Tutela No. 2022-677, instaurada por el demandante y ordenando a esta Juzgadora a que se realice notificación de la acción de tutela al extremo pasivo del proceso, se ORDENARÁ que por secretaria se notifique a los demandados de la acción referenciada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demandada por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demandada por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: por secretaría NOTIFIQUESE a la demandada **INGENIERIA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES DE COLOMBIA S.A. ahora ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** al correo electrónico jagarcia@estrellaies.com.

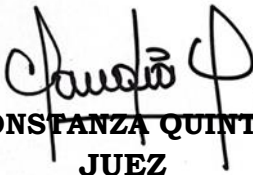
CUARTO: Se **CORRE TRASLADO** al demandado por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

SEXTO: Por secretaría **NOTIFIQUESE** a la pasiva a los siguientes correos electrónicos registrados en el libelo probatorio del proceso jagarcia@estrellaies.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y accioneslegales@proteccion.com.co, sobre la existencia de la acción de tutela interpuesta por la parte actora.

SEPTIMO: ORDENAR se realice contestación a la acción constitucional de Tutela No. 2022-677-01 al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SALA LABORAL** con base a las decisiones tomadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 21 de abril de 2022
Por ESTADO N° 050 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria